

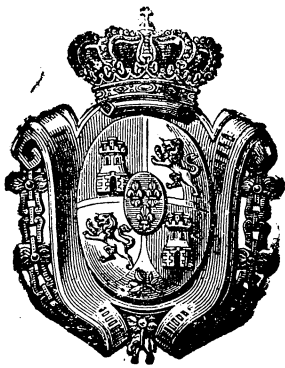
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2127.

VIERNES 28 DE AGOSTO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. y A. permanecian en Valencia los dias 24 y 25 del corriente sin novedad en su importante salud.

Circular.

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 31 de Julio próximo pasado el reglamento para el gobierno interior de esta junta de calificacion de derechos de los empleados civiles y sus familias, cuya formacion le fue encargada por el art. 8.º del Real decreto de su creacion de 29 de Mayo de este año; y establecidas en él las bases que determinan el orden de sus trabajos y de sus relaciones con todas las autoridades del reino con quienes ha de entenderse para el mejor y mas cabal desempeño de sus atribuciones; es de su deber ponerlas en conocimiento de V. á fin de que, como lo espera, tengan por su parte el mas puntual y exacto cumplimiento.

Subrogada la nueva junta de calificacion en todas las facultades que antes desempeñaban las extinguidas junta del monte pio del ministerio, comision del monte pio de oficinas y comision de clasificaciones de empleados civiles con el útil y ventajoso objeto de que ella sea la única magistratura administrativa que se ocupe en la censura y calificacion de los derechos de todas las clases pasivas procedentes de los empleos civiles del Estado, elevándolas en consulta á la aprobacion de S. M., y ademas en la formacion del gran libro ó registro general, que contenga con la debida clasificacion por ministerios, ramos y clases el catálogo de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias, en el que se ha de anotar el que sucesivamente fueren adquiriendo; y á cuyo interesante fin se dará traslado á la junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados; fácil es de comprender, que para lograr la conveniente uniformidad en la instruccion de los expedientes, la igualdad de la justicia en sus resoluciones, y el gran cúmulo de noticias interesantes y datos estadísticos y económicos, de que en la actualidad desgraciadamente se carece, y que han de servir de base á toda reforma y arreglo que se intente en el importante y costoso ramo del personal activo y pasivo de que consta toda la administracion civil; necesita la junta que sus trabajos sean metódicamente secundados por las demas autoridades del reino, conforme á las disposiciones aprobadas por S. M., y que consignadas en los cinco artículos del mismo reglamento que tiene relacion con este objeto, son las siguientes:

1.ª La junta comunicará su instalacion á todos los ministerios, tribunales supremos y superiores del reino, direcciones y contadurías generales, gobiernos políticos é intendencias de las provincias por medio de la conveniente circular que explique el orden de sus trabajos y el de sus relaciones con estas autoridades, y por aviso oficial en la Gaceta lo pondrá en conocimiento de las demas oficinas y establecimientos, que no reconozcan otro gefe inmediato que el ministerio de que dependan. La junta se responderá directamente con estas autoridades por conducto de su presidente.

2.ª La 1.ª seccion de la secretaría examinará detenida y escrupulosamente si los expedientes que se promuevan para la concesion y rectificacion de pensiones de viudedad ó monte pio, se hallan completamente instruidos, y comprenden los documentos justificativos que señalan los respectivos reglamentos vigentes y posteriores Reales órdenes; y no omitirá la manifestacion de los defectos que notare por leves que fuesen, para que la junta, graduando el mérito é importancia de estas faltas, acuerde lo que crea conveniente.

3.ª Del mismo modo serán examinados por la 2.ª seccion de su secretaría los expedientes de jubilaciones y cesantías, sirviéndole al efecto de pauta y regla de sus operaciones las leyes y Reales órdenes vigentes, en las que se señalan los documentos con que deben acreditarse los servicios abonables y todas las demas condiciones y requisitos que han de exigirse para que proceda la declaracion de los derechos que correspondan á los interesados.

4.ª Siendo tan necesaria como urgente la rectificacion de

las clasificaciones que no tienen el carácter de definitivas y permanentes, se dará á este trabajo el impulso y preferencia que reclama para que no se continúen pagos ni abonos indebidos. A este fin se tendrán con separacion estos expedientes, llamando la secretaría la atencion de la junta respecto á la naturaleza de las causas y obstáculos que hayan entorpecido su instruccion, ó retardado é impedido su terminacion; porque sin el conocimiento de estos antecedentes no podran romoverse aquellos, ni señalarse á los interesados el término que se considere absolutamente necesario é indispensable para presentar los documentos que se echen de menos, ni promoverse contra los morosos las medidas de suspension de sus sueldos en justa proteccion de los intereses del Estado. Los expedientes cuya instruccion se halle pendiente y que por fallecimiento, nueva colocacion ó desistimiento de los interesados no deban continuarse, se archivarán y custodiarán con separacion de los demas negocios fenecidos.

5.ª El registro general que ha de abrirse con arreglo al art. 7.º del Real decreto de creacion de esta junta, de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y sus familias á pension de viudedad, se formará en dos grandes libros destinados al efecto. El 1.º contendrá por el orden del abecedario respecto á los apellidos el índice, nómina ó lista general de todos los empleados activos, cesantes y jubilados que existen, con expresion del ministerio y dependencia á que actualmente correspondan, y del folio del libro 2.º en que se halle la respectiva hoja ó registro individual de cada uno. El 2.º libro será clasificado por el orden de los ministerios y de sus respectivas dependencias, y á cada uno de sus empleados activos, cesantes y jubilados se les formará la historia de sus empleos hasta el día y de los sucesivos ascensos, traslaciones y demas vicisitudes hasta su fallecimiento, ó de las pensiones de viudedad que disfruten sus familias con arreglo á las Reales órdenes y comunicaciones que por sus respectivos conductos se remitiesen á la junta. Para formar con la debida exactitud y acierto este registro general se pedirán por la junta á todos los ministerios, oficinas generales y demas autoridades con quienes deba corresponder, una razon puntualmente expresiva de los respectivos empleados activos, cesantes y jubilados, y de los pensionados por viudedad dependientes de ellas hasta el 30 de Junio de este año, añadiendo por nota las variaciones ocurridas en el personal desde 1.º de Julio siguiente hasta la fecha en que la remitan á la junta.

Tales son las disposiciones aprobadas por S. M. en el enunciado reglamento; y aunque por su tenor se manifiesta bien claramente la correspondencia y constante comunicacion que debe sostener la junta con las demas autoridades del reino; como muchas de ellas y sus dependencias no la tenian antes con las suprimidas corporaciones á que ha sustituido esta junta, estima oportuno recordar que los respectivos expedientes sobre pensiones de viudedad, cesantías ó jubilaciones deben instruirse con arreglo á las leyes y órdenes que constituyen la legislacion especial del ramo al tenor de las aclaraciones siguientes:

1.ª Las solicitudes sobre señalamiento de pension de viudedad se elevarán á S. M. por las viudas de los empleados, presentándolas al gefe inmediato de la provincia en que servia su marido, acompañadas de la Real licencia para contraer matrimonio, si se verificó despues de haber obtenido aquel el empleo que da derecho á la pension, ó expresando en caso contrario que el matrimonio fue anterior; la partida de su casamiento, la de fallecimiento, las de bautismo de todos los h. érfanos que quedasen, testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos, y pie del testamento, ó en su defecto expresion de haber muerto intestado, y certificacion expresiva de la autoridad ú oficina correspondiente de haber contribuido con los descuentos correspondientes al monte pio, y de resultar ó no en descubierto de alguna cantidad á favor del mismo. Cuando no exista viuda, y los huérfanos soliciten por medio de su tutor el señalamiento de la pension, se agregará tambien la partida de defuncion de la madre. El gefe inmediato remitirá el expediente á la respectiva direccion, contaduría general ó gefe superior del ramo en que servia el empleado, para que por su conducto se dirija á esta junta, á fin de que en su vista y previa toda la instruccion necesaria, consulte á S. M. la resolucion que corresponda. Cuando la oficina ó dependencia en que servia el empleado no reconozca otro gefe superior inmediato que el Gobierno de S. M., le remitirá el que lo sea en la provincia en derecho á la junta para su resolucion.

2.ª Los expedientes relativos á pensiones procedentes del monte pio del ministerio, se instruirán y resolverán con sujecion á su reglamento particular de 8 de Setiembre de 1763, é instruccion adicional de 15 de Marzo de 1824; y los correspondientes al monte pio de oficinas, al suyo de 26 de Julio de 1797, é instruccion de 26 de Diciembre de 1831 en lo que no se hallen alterados ó modificados por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas decretos, Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.ª Las solicitudes en declaracion de sueldo por cesantía podran presentarse al respectivo gefe inmediato de provincia para su curso ulterior en los términos que quedan indicados para los de pension de viudedad, ó dirigirse en derecho á la junta, acompañando en uno y en otro caso los Reales títulos ú órdenes originales de nombramientos de todos los destinos que dan derecho á clasificacion, la hoja de servicios que con arreglo á ellos forme el interesado con expresion de sus fechas, del tiempo que ha servido en cada uno, y sueldos que ha disfrutado; certificacion del contador de provincia ó inmediato gefe al pie de la misma hoja, que contenga las fechas de los dias en que ha tomado posesion de cada empleo, y que asegure la certeza y legalidad de los servicios que se alegaren. Si el empleado hubiese sido militar acompañará su licencia original por la que se retiró, y la hoja de servicios expedida por la inspeccion del arma siendo oficial.

4.ª Cuando la solicitud fuere para la declaracion de sueldo de jubilacion, se agregará á los mismos documentos que se requieren para la del de cesantía la fe de bautismo del interesado, por la que conste que excede de 50 años de edad, ó certificacion legalizada y fehaciente por la que aparezca que por sus achaques se halla en absoluta imposibilidad de servir.

5.ª Todas las comunicaciones que los gefes respectivos de provincia hayan de dirigir á la junta, las haran por conducto de las oficinas generales ó gefes superiores respectivos, excepto el caso en que por hallarse bajo la inmediata y única dependencia del Gobierno de S. M. lo hagan directamente á la junta.

Finalmente, como la formacion del gran libro ó registro general es tan interesante como urgente, la junta se lisonjea de obtener por conducto de V. las listas y notas de todos los empleados de las dependencias de su cargo en los términos que previene el art. 14 del reglamento que es la disposicion 5.ª de las que quedan en esta circular insertas, á fin de que cuanto antes pueda presentarse por la junta y obtenerse por primera vez en el Gobierno de S. M. un trabajo tan útil como imprescindible y previo en toda ulterior reforma de la administracion. De acuerdo de la junta lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1840.—Juan Martin Carramolino.—Sr...

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 10 de Agosto.

El principe de Metternich estará aqui de regreso del 10 al 15 de Setiembre próximo, despues de haber visitado su gran dominio de Plass, donde permanecerá ocho dias,

El conde de Saint-Aulaire solo permanecerá 15 dias en Marienbad, distante una legua de Koenigswarth, y volverá en seguida á la capital. Mr. de Tatiseff estará de vuelta el 20 de Agosto. De aqui se deduce que el supuesto congreso diplomático que debia rennirse en Koenigswarth tiene contra sí las circunstancias. Si en un principio se creyó en los círculos de la alta sociedad que no llegaría á romperse la paz, hoy no se cree así tan generalmente. Tampoco se dejan alucinar bajo de este concepto por los armamentos de la Francia, aunque haya un convencimiento de que la diplomacia está en el caso de resolver un gran problema á fin de que cesen los embarazos nada propios para facilitar la buena inteligencia que debe reinar entre las Potencias que forman la pentarquía.

Por algun tiempo, dice el *Journal allemand de Francfort*, se habia creído en Viena que la asociacion de los jóvenes eslavos, con un objeto liberal, se habia formado por instigacion de una Potencia del Norte. En esto ha habido un

